

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5312 DE 27/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7.**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No. 5312 DE 27/07/2023

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal,

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 5312 DE 27/07/2023

adsrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial por medio de la Resolución 13 del 15/01/2002 y para prestar el servicio público de pasajeros por carretera mediante la Resolución 14 del 11/01/2002.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 5312 DE 27/07/2023

(FUEC). (ii) Por presuntamente presta un servicio no autorizado.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

9.1. Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Mediante Radicado No. 20205320370472 del 19/05/2020.

Mediante radicado No. 20205320370472 del 19/05/2020, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional De Transito Y Transporte Uraba, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.397595 del 09/05/2020, impuesto al vehículo de placa SMK016 vinculado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT. 890303081 - 7** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT. 890303081 - 7**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para

RESOLUCIÓN No. 5312 DE 27/07/2023

garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 5312 DE 27/07/2023

9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 13 del 15/01/2002, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 5312 DE 27/07/2023

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 397595 del 09/05/2020 impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7** a través del vehículo de placa SMK016 presuntamente presta el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 9.1 de esta Resolución.

9.2. Por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

Mediante radicado No. 20215340983712 del 18/06/2021.

Mediante radicado No. 20215340983712 del 18/06/2021, la Dirección de Tránsito y Transporte valle del cauca, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No.476961 del 22/07/2020 impuesto al vehículo de placa WHV091, vinculado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**, en el cual relaciona que: "(...) *Transita con pasajeros manifiestan pagar 50.000 pesos cada uno al conductor.(...)*"de esta manera se encontró prestando un servicio no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión cambia de modalidad de servicio, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**, (i) presta servicios no autorizados.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de

RESOLUCIÓN No. 5312 DE 27/07/2023

transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

*"(...) **Artículo 16.**- De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

"(...)"

***Artículo 18.** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece lo siguiente:

***Artículo 2.2.1.4.5.2.** Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No.476961 del 22/07/2020, impuesto por el agente de tránsito a la Investigada, y remitido a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas WHV091 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio no autorizado.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**,

RESOLUCIÓN No. 5312 DE 27/07/2023

despliega una conducta enfocada al destinar los vehículos, para prestar un servicio de transporte no autorizado.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, presuntamente, la investigada: **(i)** presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). **(ii)** Por presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 397595 del 09/05/2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SMK016, vinculado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato.

Que para esta Entidad la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con los documentos exigidos por la normatividad, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que, de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476961 del 22/07/2020 levantado por la Policía Nacional, impuesto a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**, que para esta Superintendencia de Transporte la investigada, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, en la medida en que se encontró prestando el servicio en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 5312 DE 27/07/2023

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No. 5312 DE 27/07/2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7**.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 5312 DE 27/07/2023

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.07.27 17:50:22
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

5312 DE 27/07/2023

Notificar:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT. 890303081 - 7

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: coomoepalcali@gmail.com

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476961 *Bueno*

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
22	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Buenaventura - Buga Km 15+600 Com Famari.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Guacarí

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 9635764

LICENCIA DE CONDUCCION: 9635764 C3

EXPEDIDA: 10-07-2020 Cali

VENGE: 10-07-2023

NOMBRES Y APELLIDOS: LEONIGUSO TENJO PLAZAS

DIRECCION: AV. 3BN III Cali

TELEFONO: 3108910121

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores C. Nit 8903030814

12. LICENCIA DE TRANSITO

10015730313

13. TARJETA DE OPERACION

1144587 N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: PT Juan Carlos Yelo

ENTIDAD: Setra-Derval

PLACA No. 118261

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: Cosmos

TALLER:

PARQUEADERO: calle 7 n° 44-49

16. OBSERVACIONES

transporta al sr Asmed Zamora cc.16513648, sr Gilberto Utina cc. 1.107.079.411, sr Beatriz Angulo cc.1111793148, sr maria riascos cc.34566280, sr maria angulo cc.31601970, sr Judith Barabali cc.1143942531, sr mari Fies-tun es far pagando 50.000 pesos C/u al conductor. Ley 336/1996 art 47 literal E incumplimiento al decreto 431/2017 art 7 numeral 4 paragrafo 1 NO SE CODIFICA CASILLA RESOLUCION 4299/2019

ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

superintendencia de puertos y transporte.

FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO

[Firma] *[Firma]* *[Firma]*

B. GRAVIDAD DE JURAMENTO C.C. No. 9635764

AUTORIDAD DE TRANSITO



Asunto: RADICACION IUIT MANUAL
Fecha Rad: 18-06-2021 01:42 Radicador: CAROLBECERRA
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 397595

1. FECHA Y HORA

ANO	MES			
2020	01	02	03	04
DIA	MES			
09	09	10	11	12

HORA								MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Km 47+700 Ruta 6201 Paipa

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Paipa

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1038802637

LICENCIA DE CONDUCCION: 1038802637

EXPEDIDA: 17-03-2017 VENCE: 17-03-2026

NOMBRES Y APELLIDOS: Dany Antonio Vargas

DIRECCION: Paipa TELEFONO: 320766472

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Pedro Pablo Blazden
cc 16633230

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa especializada motoristas NIT 890303081

12. LICENCIA DE TRANSITO

10013170405

13. TARJETA DE OPERACION

107269 U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Edwin Camilo Lopez

PLACA No. 091506

ENTIDAD: otra - Diversa

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: TALLER: la plaza PARQUEADERO:

16. OBSERVACIONES

incumplimiento Resolucion 4247 y ley 336, articulo 49 numeral 2, circuler 000003 del 9 abril 2020 pasajeros sin tapa bocas, sin extracto de contrato licencia vencida

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Supervisandera de puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE: *[Signature]* FIRMA DEL CONDUCTOR: Dany Vargas C.C. No. 1038802637 FIRMA DEL TESTIGO: *[Signature]* C.C. No.



A G R I C O L A
Sara Palma S.A.

A QUIEN LE PUEDA INTERESAR

Nos permitimos certificar que Agrícola Sara Palma S.A identificada con NIT 800.021.137-2, con base en el decreto expedido por la gobernación de Antioquia "cuarentena por la vida" y el decreto 457 del 22 de marzo de 2020, de la presidencia de la republica, contamos con la autorización para el desarrollo de actividades del producción de banano, como parte de la industria alimenticia y agrícola colombiana, por lo anterior, contamos con los servicios de los siguientes proveedores, encargados del transporte de personal a las fincas de nuestra compañía:

Empresa	Razón social	Nit
Cootrandar	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR	811.020.940-6
Cointrase	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANÍA COINTRASE	811.028.928
Colsetrans	COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES-COLSETRANS SAS	800.197.276-3
Santur	SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES URBANOS Y RURALES SANTUR SAS	800.180.844.7

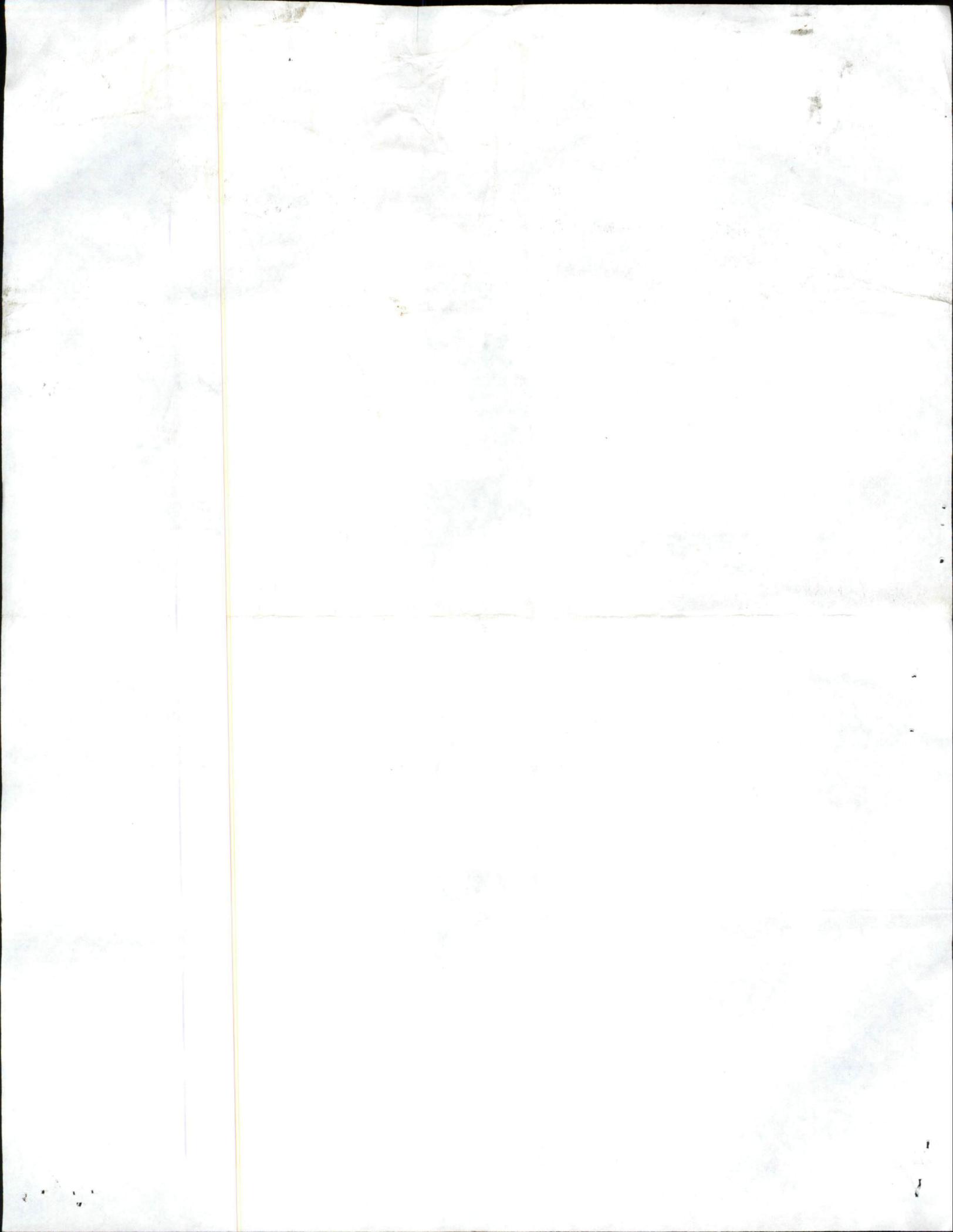
Se expide éste certificado a solicitud del interesado (a) y se firma en Apartadó, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

Atentamente,

Nidia Milena Malaver
Representante Legal

MEDELLÍN
Calle 52 # 47-42 Piso 14 Ed.Coltejer
PBX: 5135259 – Fax: 251 01 34
sarapalma@une.net.co

APARTADO
Calle 91 # 98- 32- Barrio Manzanares
Tels- 8280064- 8286360
sarapar@edatel.net.co



**FORMATO
INVENTARIO FISICO ESTADO DE VEHICULO
PARQUEADERO LA MANUELA**

Nº 0032

Número de Inventario: Fecha: 09/05/2020

Motivo: Inmovilizado

Nombre de quien entrega: Dani Vargas Nombre de quien recibe: Manuel Villadiego

CLASE: BUS MARCA: Volvo TIPO: Van MODELO: SMK016 PLACAS: SMK016 COLOR:

CILINDROS: NUMERO DEL MOTOR: NUMERO DE SERIE: KILOMETRAJE:

LLANTAS: DELANTERAS: TRASERAS: REPUESTO:

DERECHA: IZQUIERDA: DERECHA: IZQUIERDA:

MARCA: REFERENCIA:

PARTES Y ACCESORIOS	Cant	Estado			PARTES Y ACCESORIOS	Cant	Estado			PARTES Y ACCESORIOS	Cant	Estado		
		B	R	M			B	R	M			B	R	M
Frente Exterior					Direccionales	4		X		Sirena	3		X	
Emblemas	1		X		Reversos	1		X		Calefacción	1		X	
Persianas	1		X		Vidrios Traseros			X		Tacómetro	1		X	
Defensa Delantera			X		Tapa Tanque Gasolina	2		X		Encendedor Cigarrillos			X	
Cocuyos	4		X					X		Velocímetro	1		X	
Unidades	2		X		Costado Derecho			X		Medidor de Gasolina	1		X	
Direccionales	4		X		Vidrios Laterales	10		X		Medidor de Temperatura	1		X	
			X		Manijas			X		Medidor de Aceite	1		X	
Interior del Motor			X		Cerraduras			X					X	
Bateria Marca	2		X		Copas Ruedas			X		Herramientas			X	
Tapa Radiador	1		X					X		Gato			X	
Tapa Aceite	2		X		Llaves			X		Crucetas			X	
Varilla Medidora de Aceite	1		X		Puertas			X		Pinzas			X	
Correas de Ventilador	6		X		Ignición			X		Palancas			X	
Pitos	1		X		Baúl			X		Destornillador			X	
Sirenas			X					X		Estrellas			X	
			X		Interior del Vehículo			X		Llaves fijas			X	
Frente Superior			X		Consola	2		X		Llave de Expansión			X	
Vidrio Panorámico	2		X		Radio Marca <u>Pioneer</u>	2		X		Mixtas			X	
Brazos Limpia Brisas	2		X		Guantera			X		Alicate			X	
Cuchillas Limpia Brisas	2		X		Seguro Puerta			X		Hombrosolo			X	
Antena Radio	1		X		Manija Puerta			X		Bujías			X	
			X		Manija Vidrio	4		X		Lampara (Pilas o Conexión)			X	
Costado Izquierdo			X		Luz Interior	1		X		Cable de Iniciar			X	
Vidrios Laterales	10		X		Cojinería	40		X		Señales de advertencia de peligro			X	
Manija			X		Forros	40		X		Triangulos	2		X	
Cerraduras			X		Tapetes			X		Lamparas de Luz Intermitente			X	
Copas Ruedas			X		Cenicero			X		Tacos para Bloquear Vehiculo			X	
			X		Descansabrazos	80		X		Extintor	1		X	
Estribos			X		Descansacabezas			X					X	
Derecho			X		Radio teléfono			X		Otros		SI	NO	
Izquierdo			X		Intercomunicador	1		X		Microchip de Tanqueo			X	
			X		Espejo Retrovisor	2		X		Tarjeta de Parqueadero			X	
Costado Trasero			X		Tablero de Controles			X		Tarjeta de Propiedad Fotocopia			X	
Emblemas	1		X		Switch Ignición	1		X		SOAT			X	
Defensa Trasera	1		X		Interruptor Luces Delanteras	1		X		Certificado de Gases			X	
Stops Frenos	2		X		Interruptor Luces Parqueo	2		X		Manual de Vehiculo			X	
Luces de Parqueo	4		X		Direccionales	2		X		Blindaje			X	
Tercer Stop	1		X		Pito	1		X		Botiquín			X	

OBSERVACIONES:

Número de inventario anterior: Fecha:

Entregado por: Danny Vargas Recibido por: [Firma]

103880637 18087427

Firma y N° Documento Firma y N° Documento

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICA:

Razón social: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES
COOMOEPAL
Sigla: COOMOEPAL
Nit.: 890303081-
7
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Inscrito: 328-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 27 de enero de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 5 # 61 - 89 LC
8
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: coomoepalcali@gmail.com
Teléfono comercial 1: 5511111
Teléfono comercial 2: 5515555
Teléfono comercial 3: 315232234

Dirección para notificación judicial: CL 5 # 61 - 89 LC
8
Municipio: Cali -
Valle

Correo electrónico de notificación: coomoepalcali@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 5511111
Teléfono para notificación 2: 5515555
Teléfono para notificación 3: 3155232234

La persona jurídica COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Certificado del 27 de diciembre de 1996 Procedente de Departamento Administrativo Nacional De Cooperativas de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 1997 con el No. 426 del Libro I ,Se reconocio personeria juridica por resolucion número 02250 del 20 de DICIEMBRE de 1962 de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE SANTIAGO DE CALI a: COOPERATIVA INTEGRAL DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. Sigla: COOMOEPAL LTDA

CERTIFICA:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

CERTIFICA:

Por Acta No. 57 del 31 de marzo de 2000 Asamblea De Asociados ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2000 con el No. 964 del Libro I , cambio su nombre de COOPERATIVA INTEGRAL DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. SIGLA: COOMOEPAL LTDA . por el de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES "COOMOEPAL" SIGLA: COOMOEPAL .

CERTIFICA:

Por Acta No. 59 del 23 de marzo de 2002 Asamblea ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2002 con el No. 3130 del Libro I ,cambio su nombre de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES "COOMOEPAL" SIGLA: COOMOEPAL . por el de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA SIGLA: COOMOEPAL .

CERTIFICA:

Por Acta No. 80 del 12 de mayo de 2017 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2017 con el No. 819 del Libro III ,cambio su nombre de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA SIGLA: COOMOEPAL . por el de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL . Sigla: COOMOEPAL

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NRO. 007445 DEL 02 DE MAYO DE 2013, INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 20 DE MAYO DE 2014 BAJO EL No. 468 DEL LIBRO III, SE INFORMA QUE LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA, SE ENCUENTRA SUJETA A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Por Resolución No. 0013 del 11 de enero de 2002, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2019 con el No. 174 del Libro III, El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial

CERTIFICA:

Objeto del acuerdo cooperativo: el acuerdo cooperativo en virtud del cual se crea la cooperativa, tiene como objeto contribuir al mejoramiento económico, social y cultural de los asociados y sus familias, al desarrollo de la comunidad a través de la prestación de los principales servicios que los asociados requieren en la actividad transportadora y en forma accesoria con los servicios postales y otros servicios complementarios, así como fortalecer los lazos de solidaridad y ayuda mutua.

Actividades o servicios para desarrollar el objeto social. Los servicios que se prestaran en cumplimiento del objeto social son los que a continuación se detallan:

- A. Actividad transportadora, en el servicio publico de transporte terrestre en las modalidades de carga, pasajeros y mixto con radio de acción urbano, nacional e internacional.
- B. Concesiones y operación en transporte masivo.
- C. De aporte y crédito.
- D. Actividades complementarias.
- E. Servicios de mensajería especializada

CERTIFICA:

La representación legal de la cooperativa será ejercida por un funcionario diferente al gerente y al subgerente, el cual ejercerá por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. El representante legal será elegido por el consejo de administración, para un periodo de un año, sin perjuicio que pueda ser reelegido o removido libremente en cualquier tiempo por el mismo órgano.

Reemplazo del representante legal: el subgerente de la cooperativa reemplazará al representante legal en sus ausencias temporales y le serán aplicables las mismas disposiciones del representante legal para ejercer el cargo, entre otras las de asumir la representación legal en los procesos judiciales y administrativos a los que deba atender COOMO

CERTIFICA:

Por Acta No. 1076 del 30 de abril de 2018, de Consejo De Administracion, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2018 con el No. 370 del Libro III, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE	LEGAL	JOHANNA	ALZATE	CARDONA	C.C.
31483732					
SUPLENTE					

CERTIFICA:

Por Acta No. 1096 del 28 de octubre de 2022, de Consejo De Administracion, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2022 con el No. 556 del Libro III, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE	LEGAL	HERMINSUL	MAMBUSCAY	IDROBO	C.C.
16636210					
PRINCIPAL					

CERTIFICA:

Por Acta No. 85 del 28 de febrero de 2023, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2023 con el No. 254 del Libro III

FUE (RON) _NOMBRADO (S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

HERMINSUL	MAMBUSCAY	IDROBO	C.C.
16636210			
MARINA	BEDOYA	DE GARCIA	C.C.
38988186			
AGUSTIN	GOMEZ		C.C.
6059536			
VICTOR	HUGO	JURADO	DONNEYS
6288910			
ANALIDA	DUQUE	RICAUARTE	C.C.
31467780			

SUPLENTES

LAURA	AMALFI	BOLAÑOS	MUÑOZ	C.C.
67017878				
ANA	ELVIA	GOMEZ		C.C.
38995385				
JORGE	ELIECER	MEJIA	MESA	C.C.
79331437				
SANDRA	LILIANA	VIAFARA		C.C.
29106502				
ALVAREZ				
DOMINGO	ARMANDO	COMBARIZA		C.C.

4108578
LESMES

CERTIFICA:

Por Acta No. 83 del 20 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2021 con el No. 214 del Libro III, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REVISOR FISCAL	GUILLERMO	OROZCO	OVIEDO		C.C.
14965670					
PRINCIPAL				T.P.1461-T	
REVISOR FISCAL	MARIA	OFIR	GARCIA	DE PATIÑO	C.C.
38981367					
SUPLENTE				T.P.64911-T	

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO					
INSCRIPCIÓN					
ACT 57 del 31/03/2000 de Asamblea De Asociados				964 de 30/05/2000 Libro	
I					
ACT 59 del 23/03/2002 de Asamblea				3130 de 18/04/2002	
Libro I					
ACT 61 del 26/03/2004 de Asamblea General				940 de 02/04/2004 Libro	
I					
ACT 62 del 26/06/2004 de Asamblea General De Asociados				2750 de 01/07/2004	
Libro I					
ACT 64 del 18/03/2005 de Asamblea De Asociados				1086 de 08/04/2005	
Libro I					
ACT 66 del 19/07/2006 de Asamblea General De Asociados				2760 de 26/07/2006	
Libro I					
ACT 69 del 28/03/2009 de Asamblea General				1346 de 15/05/2009	
Libro I					
ACT 74 del 28/03/2014 de Asamblea General				648 de 31/07/2014 Libro	
III					
ACT 76 del 21/03/2015 de Asamblea General				379 de 14/05/2015 Libro	
III					
ACT 78 del 03/03/2016 de Asamblea General				206 de 26/04/2016 Libro	
III					
ACT 80 del 12/05/2017 de Asamblea General				819 de 30/05/2017 Libro	
III					

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: COOMOEPAL ELITE TRANSPORT
Matrícula No.: 871413-2
Fecha de matricula: 14 de mayo de 2013
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 5 # 61- 89 LC 8
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,035,254,899

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:
4921

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 27 días del mes de julio del año 2023 hora: 10:12:18

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5799
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	coomoepalcali@gmail.com - coomoepalcali@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330053125 de 27-07-2023
Fecha envío:	2023-07-28 15:19
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/28 Hora: 15:27:50</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 28 20:27:50 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/28 Hora: 15:27:50</p>	<p>Jul 28 15:27:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[18759]: 303DF1248773: to=<coomoepalcali@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.72, delays=0.1/0.19/0.44, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690576070 n10-20020a05622a11ca00b00403aa809bf9si28 50841qtk.381 - gsmtip)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/07/28 Hora: 16:40:19</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/28 Hora: 16:40:33</p>	<p>Dirección IP: 186.147.146.74 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36</p>

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330053125 de 27-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL., con NIT.
890303081 - 7**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma

presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

5312.pdf

Descargas

Archivo: 5312.pdf **desde:** 186.147.146.74 **el día:** 2023-07-28 17:20:43

Archivo: 5312.pdf **desde:** 186.147.146.74 **el día:** 2023-07-31 08:48:29

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co